



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: j01prmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
 ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
 Celular: 311-7676682

PROCESO	DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE DADO EN COMODATO PRECARIO.
RADICACIÓN	13052-4089-001-2024-00152-00
DEMANDANTE	JESUS MARIA MARTINEZ MARRUGO C.C. No. 7.886.131
APODERADO	PEDRO PABLO PEREZ PEREZ
DEMANDADOS	JOSE IGNACIO MARTINEZ MARRUGO Y ANA MARTINEZ
ASUNTO	INADMISION

Señor Juez, al despacho el proceso referenciado, el cual se encuentra para su revisión. Provea. –
 Arjona, abril 12 de 2024.

SECRETARIO;

JUZGADO PROMISCUO DE ARJONA- BOLIVAR. Arjona (Bolívar), abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

El día 22 de febrero de 2024 el señor JESUS MARIA MARTINEZ MARRUGO a través de apoderado, en ejercicio de la acción de restitución de inmueble dado en comodato demanda en contra de JOSE IGNACIO MARTINEZ MARRUGO Y ANA MARTINEZ con la que pretenden que se declare:

“... ”

1. *Que pertenece en dominio pleno y absoluto a mi mandante, señor JESUS MARIA MARTINEZ MARRUGO, el inmueble ubicado en este municipio, Calle 44 No. 43-49, Calle Lomba o Caribeza, sobre el cual mi representado construyó con recursos propios y contando además, con ayuda económica que le enviara su hermano, Antonio Carlos Martínez Marrugo, una casa de dos plantas, de paredes de cemento, techo de Eternit, puertas y ventanas de aluminio, piso de cerámica, con escalera externa que conduce a un apartamento ubicado en el segundo piso del aludido bien.*
2. *Que se declare la existencia de un contrato de comodato precario verbal entre las partes, señores, JESUS MARIA MARTINEZ MARRUGO (Comodante), JOSE IGNACIO MARTINEZ MARRUGO Y ANA MARTINEZ MARRUGO (Comodatarios); respecto del inmueble ubicado en este municipio, Calle 44 No. 43-49, Calle Lomba o Caribeza, mediante el cual el accionante, les permitió a los accionados (comodatarios), mediante acuerdo verbal, celebrado inicialmente en el año 2015 respecto al demandado José Ignacio Martínez Marrugo (Hermano del accionante) y posteriormente en el año 2019, con la señora Ana Martínez Marrugo (Hermana del Accionante); trasladarse ambos desde la república de Venezuela, a fin de que vivieran de manera gratuita en la segunda planta del inmueble objeto del plenario, debido a las precarias condiciones económicas de aquellos.*
3. *Que se declare la terminación de este contrato verbal, consistente en un comodato precario y en consecuencia se ordene mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada erga omnes, la restitución de la segunda planta del inmueble objeto de la demanda, a favor de mi representado, señor JESUS MARIA MARTINEZ MARRUGO, con todas sus mejoras y anexidades. ...”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco Jurídico

1.1. Competencia:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: jdprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
Celular: 311-7676682

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.6 (cuantía) y 28.7 (factor territorial) del código general del proceso, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

La acción de que trata este proceso se encuentra reglamentada en el libro 3o, Título I, Capítulo II, artículo 385 del C.G.P y demás normas concordantes del Código Civil.

*ARTÍCULO 385. OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento **y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento**, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo. Negrilla y subrayado fuera de texto.*

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 90 del código general del proceso establece que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

2. Caso concreto

Normas que regulan el comodato o préstamo de uso. ARTÍCULO 2200. <DEFINICION Y PERFECCIONAMIENTO DEL COMODATO O PRETAMO DE USO. *El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.*

Al examinar la demanda y sus anexos se concluye que lo pretendido, no es otra cosa que la restitución de parte de un bien inmueble por tenencia en comodato precario definido por el artículo 2219 del Código Civil, así:

“... El comodato toma el título de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo...”

ARTÍCULO 2220. <OTRAS SITUACIONES DE COMODATO PRECARIO>. Se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular, ni se fija tiempo para su restitución.

Constituye también precaria <sic> la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño ...”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: jdprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
Celular: 311-7676682

A este tipo de juicios que regula el artículo 385 del C. G. P., es aplicable en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 384 de la misma obra y acorde con dicha disposición legal, el numeral 1º, a la demanda debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocésal, **o prueba testimonial siquiera sumaria.**

En el caso sub examine, con el libelo introductorio no se aportó prueba testimonial si quiera sumaria que de cuenta de la relación existente entre las partes y/o vínculo jurídico que determine la naturaleza del presente proceso, habida cuenta **que para el caso concreto se considera primordial toda vez que la pretensión que se menciona se trata de la tenencia a título distinta de arrendamiento (art. 385 CGP).**

En consecuencia, por no cumplirse con las exigencias procesales establecidos en los arts. 82, 84, 90, 384 y 385 del Código General del Proceso, procederá a INADMITIRSE la presente demanda

Con fundamento en lo antes esgrimido, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, toda vez, que no se cumplieron los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 art. 90 del CGP en concordancia con lo señalado en numeral 1 del art. 384 de la obra ibídem, concediéndole a la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto subsane los defectos que adolece, so pena de rechaza.

En razón de lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de inmueble dado en comodato precario promovida el señor JESUS MARIA MARTINEZ MARRUGO contra los señores JOSE IGNACIO MARTINEZ MARRUGO Y ANA MARTINEZ MARRUGO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Concédase a la demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena, de ser rechazada.

TERCERO: Téngase al Dr. PEDRO PABLO PEREZ PEREZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISAIAS HINCAPIE MONCADA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARJONA BOLÍVAR
POR ESTADO N° 036, LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO HAN SIDO NOTIFICADAS PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2024.
ARJONA BOLÍVAR, 15 DE ABRIL DE 2024.

PEDRO JOSÉ GUZMÁN PAJARO
Secretario